

Bogotá, 11 de mayo de 2020

Señor (a)

Juez (a)

Juzgado Penal del Circuito del Departamento de Nariño

Correo electrónico: ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

Peticionario: JOSE ILDER DÍAZ BENAVIDES

Accionada: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

Asunto: Solicitud de amparo

JOSE ILDER DÍAZ BENAVIDES, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y como integrante de la Asociación de Limoneros del Municipio de Policarpa, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 14 y s.s. Del Decreto 2591 de 1991, de la manera más respetuosa me dirijo ante usted con el fin de presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-.

Lo anterior, con ocasión de la vulneración de los derechos fundamentales a la participación, a la consulta previa, al derecho al debido proceso, con motivo de la expedición del Auto No. 03071 del 16 de abril de 2020, por medio del cual se ordenó la celebración de una audiencia pública ambiental virtual y no presencial en abierta violación de los derechos de participación de las comunidades afectadas por el programa que se pretende implementar. Esta violación se consolida con la fijación del edicto el 21 de abril de 2020, el cual convocó a la Audiencia Pública Ambiental virtual el 27 de mayo de 2020 a las 8:00 am, cuando la mayoría de habitantes, dentro de los cuales me incluyo, no contamos con acceso a servicio de internet y celulares inteligentes o computadores, que faciliten una verdadera participación en los canales dispuestos por la ANLA.

HECHOS

1. El 30 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, mediante Auto 12009, dio inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG".

2. El 16 de abril de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- expidió el Auto No. 03071, *"Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones"*, se dispuso que mientras dure el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional, mediante los Decretos, 451, y 531 de 2020, las reuniones informativas y la audiencia pública se realizarán siempre y cuando la Policía Nacional cuente con los medios tecnológicos, y que estos garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes convocados a participar en la misma.

Asimismo, se señaló que en la realización de esta Audiencia Virtual y no Presencial, se emplearan los medios técnicos que permita a la audiencia transmisión en vivo, observar, y establecer comunicación oral y simultánea con los participantes inscritos.

3. En el Auto No. 03071 se indicó que la decisión de celebrar las audiencias públicas Ambientales, obedeció a solicitudes que mediante comunicación con radicado 2020035685-1-000 del 5 de marzo de 2020, hicieron la organización sin ánimo de lucro "De justicia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad", la organización sin ánimo de lucro denominada "Elementa Consultoría en Derechos", la organización sin ánimo de lucro denominada "Acción Técnica Social ATS" y la organización sin ánimo de lucro "Corporación Viso Mutop". Asimismo, por la solicitud, elevada mediante comunicación con radicado 2020048716-1-000 del 31 de marzo de 2020, por parte del Doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015-
4. La solicitud elevada tanto por el Procurador, como por las Organizaciones ya referidas, buscaba que se garantizar el derecho a la participación ciudadana de las comunidades que se verán afectadas por el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, y por ello, la Organización DEJUSTICA, interpuso recurso de reposición en contra del artículo 2 del Auto 03071, y en su lugar, ***"se suspenda la realización de las reuniones informativas y de la audiencia pública ambiental hasta que se termine el aislamiento preventivo obligatorio o se establezca un mecanismo acorde a los estándares constitucionales de participación ciudadana y a las garantías reforzadas de participación consagradas en la sentencia T-236 de***

2017, especialmente en los municipios en los cuales se pretende reanudar el PECIG”.

5. A pesar de estas solicitudes, la respuesta que se dio desde la ANLA no garantizó el derecho a la participación, puesto que se estableció que estas audiencias serían virtuales. Mediante Edicto, publicado el 21 de abril en su pagina institucional se decidió convocar a 3 audiencias informativas y a la Audiencia Ambiental el día 27 de mayo. Esto fue lo que se decidió:

“La celebración de la Audiencia Pública Ambiental será a partir de las 08:00 a.m. el miércoles veintisiete (27) de mayo de 2020 vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces @Policianacionaldeloscolombianos y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia> con apoyo de lenguaje de señas, a partir de las 08:00 a.m. y a través de medios radiales en las mismas emisoras dispuestas para las reuniones informativas.

Para el desarrollo de las reuniones informativas y la Audiencia Pública Ambiental, se dispuso la línea telefónica gratuita nacional 018000196061, a través de la cual, durante el desarrollo de éstas, se podrán formular preguntas (Reuniones Informativas) y presentar sus intervenciones (Audiencia Pública) en desarrollo del mecanismo de participación ciudadana ambiental efectiva. La fecha límite para la inscripción de las personas naturales o jurídicas que quieran intervenir en la audiencia, y presentar ponencias y/o escritos, será el veintiuno (21) de mayo de 2020, hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) a través de la línea gratuita 018000112998 y la línea de contacto ciudadano, marcando desde un teléfono móvil al (031) 2540100 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o en su página web, www.anla.gov.co, diligenciando el formulario previsto para tal fin, o por medio de mensaje al correo electrónico licencias@anla.gov.co, al igual que a través de las Corporaciones y Personerías Municipales citadas en la parte inicial del presente Edicto.

*De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Audiencia Pública Ambiental que se convoca, dentro del trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, **garantizará la participación efectiva de la comunidad participante e interviniente, con acceso gratuito y debidamente documentado**, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, lo establecido en los artículos 2.2.2.4.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, y lo señalado en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de*

2018 de la Corte Constitucional, respetando y atendiendo los correspondientes espacios efectivos de participación con las comunidades, y disponiendo las condiciones necesarias para que participen incluso las personas con la condición de especial protección constitucional y obedeciendo las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria prevista en las Resoluciones 385 del 12 de marzo y 464 del 18 de marzo del año en curso, tal como se consignó en el Auto 030071 del 16 de abril de 2020 de la ANLA y como fue corroborado por el responsable del proyecto, mediante oficio Radicado S-2020-037343 radicado interno ANLA 2020060659-1-000. Adicionalmente, el desarrollo de la audiencia deberá contar con todas las medidas disponibles de seguridad informática para garantizar la integridad de la documentación que en esta se curse o exhiba, guardando su valor probatorio.

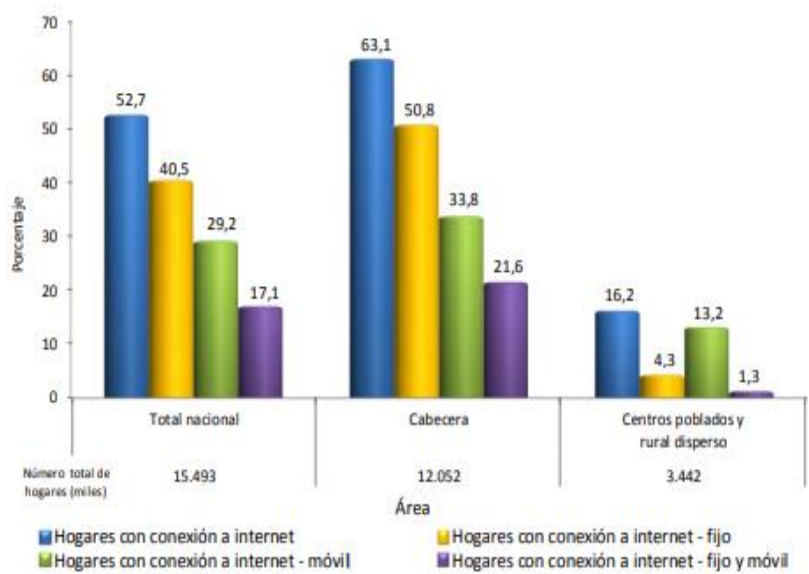
Así mismo se aclara a la comunidad que la convocatoria realizada en presente edicto corresponde al trámite de modificación del plan de manejo ambiental del “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, lo cual no implica el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad ordenada mediante resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015 de esta Autoridad, decisión que estará sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en la Sentencia T-236 de 2017 de la Corte Constitucional.

El presente Edicto se firma en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de abril de 2020, y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, se deberá fijar el veintidós (22) de abril de 2020 en la ANLA, en la Corporaciones, Alcaldías y Personerías citadas en la parte inicial del presente Edicto, por el término de diez (10) días hábiles y se publicará en un diario de amplia circulación nacional y en la Gaceta Ambiental de esta Entidad”.

6. De la audiencia informativa programada para el Municipio de Policarpa para día 9 de mayo de 2020, tuve conocimiento por un comunicado radial.
7. De conformidad con el Boletín Técnico del DANE, elaborado el 12 de julio de 2019, en Colombia solo 52,7% de los colombianos tiene conexión a Internet, y de esa cifra, solo el 16,2% tiene conexión en centros poblados y rural disperso¹. Veamos:

¹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol_tic_hogares_2018.pdf Página 8.

Gráfico 8. Proporción de hogares que poseen conexión a Internet según tipo de conexión
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso
2018



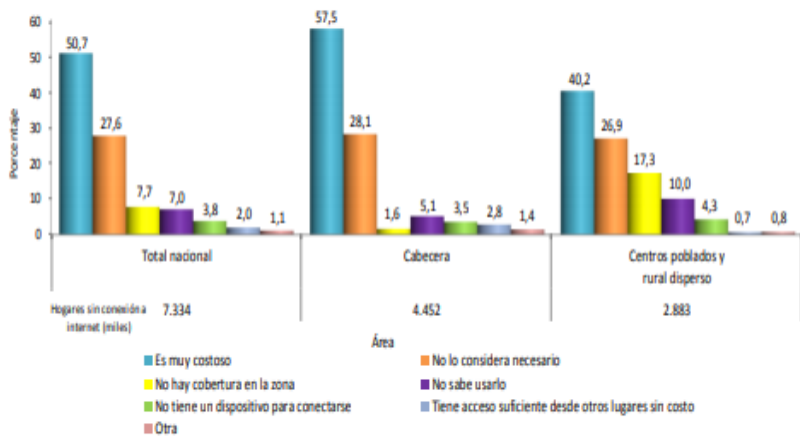
Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.
Nota 1: La base de cálculo de este indicador es el número total de hogares.
Nota 2: Por efecto del redondeo en miles, la suma del total de hogares puede diferir ligeramente.

- 8. En relación con el Departamento de Nariño, la proporción de los hogares que poseen conexión a internet según el informe del DANE de 19 de Agosto de 2019 es el siguiente: Hogares con internet: 38,4%. Hogares con internet fijo: 19,8%. Hogares con internet móvil: 27,2%².
- 9. El Departamento Nacional de Estadística, indicó que las razones por las que los hogares no tienen conexión a internet, obedecen a lo siguiente: muchas personas no lo consideran necesario, no tiene como pagar por el servicio, no hay cobertura en la zona, no saben usarlo, o no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse. Como se pasa a ver en la siguiente gráfica, en las zonas rurales de Colombia, el 17,3% de la población no tiene ni siquiera cobertura en la zona³. Veamos:

² https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol_tic_hogares_departamental_2018.pdf Página 12.

³ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol_tic_hogares_2018.pdf Página 3.

Gráfico 9. Distribución de los hogares que no poseen conexión a Internet, según razón principal por la que el hogar no tiene conexión
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso
2018



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.
Nota 1: Se indagó por la razón principal por la cual los hogares no poseen conexión a Internet, es decir, la respuesta es excluyente.
Nota 2: Por efecto del redondeo en miles, la suma del total de hogares sin conexión a Internet puede diferir ligeramente.

10. A pesar de esta situación fáctica, en el Auto de la ANLA para justificar la realización de la audiencia de manera virtual se señala que la “Policía Nacional cuenta con los medios tecnológicos (radiales, telefónicos y de plataforma digital), suficientes para la realización de las reuniones informativas y posterior audiencia pública ambiental, requerida para dar continuidad al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 642 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 470 del 13 de marzo de 2020”.

Lo anterior es abiertamente irregular e inconstitucional, puesto que para garantizar el derecho efectivo a la participación en una Audiencia Virtual, no basta con que sea la Policía Nacional quien tenga los elementos tecnológicos para realizarla, sino que se debe garantizar que los receptores de la Audiencia, es decir la comunidad, tenga acceso real a estos mecanismos, al menos un porcentaje mayoritario de la población, que les permita intervenir y hacer una participación efectiva, pero en este caso, esto no ocurre, pues en mi caso, y el de la gente de mi corregimiento, no hay acceso a medios tecnológicos en un porcentaje razonable.

11. Soy un campesino del corregimiento de Altamira, en el Municipio de Policarpa, y tengo una finca en donde cultivo limones, hago parte dela Asociación ASOLIMONAR, y me ubico en el grupo de personas que no tienen acceso a internet.

12. Con las actuales condiciones generadas por la emergencia, y con los decretos de aislamiento preventivo, que de momento se han prolongado hasta el 25 de mayo, es imposible que las comunidades afectadas por la retoma del proyecto de fumigación aérea, podamos reunirnos para deliberar, y manifestar nuestro punto de vista y hacer exigencias y aportes en la Audiencia Ambiental virtual de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental. La Audiencia Ambiental, debe considerar los puntos de vista de la comunidad en su conjunto, y ello implica que podamos reunirnos físicamente para deliberar. En mi caso, como miembro de la Asociación de Limoneros, doy fe de que la aspersión aérea afectaría nuestros cultivos, y por ello, es de nuestro interés participar de forma directa en esta audiencia, pero insisto, la mayoría de miembros no tenemos acceso a plataformas virtuales. La simple comunicación de un Plan de Manejo Ambiental de manera individual, no se puede entender como garantía del derecho de participación.
13. Por lo anterior, es evidente que no podré participar en dicha audiencia, y que la difusión a través de radio no garantiza el derecho fundamental a participación, puesto que lo único que harán es decirnos lo que van a hacer, sin que se tengan en cuenta, nuestras condiciones reales, y sin que podamos manifestar, como conocedores del territorio, la situación personal, comunitaria, social y geográfica del Municipio, y exigir que se mantengan ciertas condiciones de seguridad ambiental, por el respeto a la vida, y a la salud de los habitantes, incluyendo humanos y la fauna y la flora existentes.
14. En mi condición de miembro de la Asociación de Limones del Municipio -ASOLIMONAR- y dueño de una finca, la cual se verá afectada por cualquier determinación que se tome en la Audiencia Pública Ambiental, exijo que se me garantice el derecho a participar para incidir en las decisiones del nivel nacional sobre nuestro territorio. En la Audiencia Ambiental se pone en juego derechos tan fundamentales como el derecho al ambiente sano, la vida y la salud, puesto que el propósito de la misma es incidir en la modificación del Plan de Manejo Ambiental en el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, aspersión que ha estado prohibida por 5 años en el país, por los riesgos que representa para la salud y el daño a los cultivos lícitos, y por ello, no entiendo por qué se está retomando ahora en estas

condiciones afanosas en las que se pretende vulnerar nuestros derechos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el presente acápite se desarrollarán los presupuestos necesarios de procedencia para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la participación y a la consulta previa, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; iv) subsidiariedad, y v) perjuicio irremediable, en particular la procedencia de la acción de tutela en contra de acto administrativo de manera excepcional.

a. Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En consecuencia, se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En este caso, me encuentro legitimado en la causa por activa para formular la acción de tutela de la referencia, pues actúo en nombre propio, en calidad de Miembro de la Asociación de Limoneros, e interpongo esta acción en contra de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, por haber vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, a la participación y a la consulta previa.

b. Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso⁴. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares.

En el presente asunto la acción de tutela se dirige contra la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, una entidad pública del orden nacional, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en virtud del Decreto 3573 de 2011, tiene la facultad de asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia-

c. Inmediatez

La Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos sobre el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela. Inicialmente, la Corte Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad del término de caducidad de la acción y de las normas que así pretendían establecerlo en el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*. Por el contrario, estableció que la acción de tutela es un mecanismo con un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales en todo momento y lugar.

Dentro de las razones por las cuales la Corte Constitucional declaró, mediante la Sentencia C-543 de 1992, la inexequibilidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, se destacan las siguientes:

"...resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

⁴ Ver sentencias T-1015 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-373 de 2015 y T-098 de 2016 ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico”.

En este orden de ideas, la inmediatez es un requisito jurisprudencial para la procedencia de la acción de tutela. La misma Corte Constitucional ha considerado que esta “constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo”⁵.

En esta oportunidad, acudo a su despacho solicitando el amparo de mis fundamentales a escasos días de haberse convocado la Audiencia Ambiental Virtual, esto es el 21 de abril y del eventual perjuicio irremediable que se manifestaría el 27 de Mayo, si la audiencia se lleva a cabo, bajo las condiciones de la virtualidad.

d. Subsidiariedad: agotamiento de los medios de defensa judicial disponibles

La acción de tutela es en esencia un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria. Los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia constitucional⁶, establecen que solo procede en ausencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

De manera excepcional también es procedente, aunque existan otros recursos o medios de defensa judicial, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁷.

Lo anterior se configura cuando los mecanismos judiciales ordinarios diseñados por el Legislador, aunque sienten aptos para conseguir la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para

⁵ Sentencia T-900 de 2004.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-127 de 2014, T-600 de 2002, T-1198 de 2001, T-1157 de 2001, T-321 de 2000.

⁷ Constitución Política de 1991, artículo 86; y Decreto 2591 de 1991, artículo 6. Corte Constitucional. Sentencias T-127 de 2014, T-290 de 2011, C-1225 de 2004, SU-1070 de 2003, SU-544 de 2001, T-1680 de 2000 y T-225 de 1993.

garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela⁸.

El Auto No. 03071, puesto en discusión, tiene la naturaleza jurídica de acto administrativo, y cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que se determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela⁹.

En este caso, las acciones disponibles en la jurisdicción contenciosa administrativa, por sus trámites propios, términos y naturaleza tienen la potencialidad de extenderse en el tiempo incluso por un lapso mayor al de los hechos que provocaron la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud, situación que se agrava si se tiene en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020¹⁰. De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación es el único recurso obligatorio, que en caso de ser procedente, debe haberse interpuesto para acudir a la jurisdicción Contenciosa. Contra el Auto, objeto de discusión solo procedía el recurso de reposición, y por tanto, no era obligatorio agotarse para acudir la jurisdicción.

Por lo anterior, la tutela es el único mecanismo disponible para amparar mis derechos fundamentales.

e. Existencia de un perjuicio irremediable

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, señala que aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se busca evitar un perjuicio irremediable, puesto que, por la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la fecha es claro que la participación en la deliberación del Plan de Manejo Ambiental para retomar las aspersiones aéreas de cultivos

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-097 del 20 de febrero de 2014. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Las acciones de tutela y los habeas corpus cuyo trámite se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto, se encuentran excluidas de esta suspensión de términos.

ilícitos, debido a las condiciones especiales de aislamiento por la pandemia, y a los problemas de conectividad virtual, no podrá ser garantizada, y teniendo en cuenta que esta Audiencia está programada para el 27 de mayo, es evidente que de no suspenderse dicha determinación, se estaría materializando la vulneración de mis derechos fundamentales a la participación, al debido proceso y a la consulta previa, y los derechos de la comunidad de Altamira, en especial a la comunidad de limones a la que pertenezco.

Por ende, para evitar un perjuicio irremediable por no existir un mecanismo que proporcione una pronta y eficaz protección a estas garantías constitucionales, considero que la tutela es el mecanismo más efectivo.

2. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONCRETO

En este acápite se analizará la violación de los derechos fundamentales en concreto.

2.1 VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACIÓN

El artículo 2 de la Constitución Política señala que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Por su parte, el artículo 79 de la misma Constitución señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. **La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo**. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

La Corte Constitucional, ha considerado que si bien el derecho a la participación no se encuentra dentro del listado taxativo de derechos fundamentales, en la Constitución Política, este tiene el carácter de derecho fundamental y es susceptible de ser amparado por la tutela, porque es necesario el reconocimiento del derecho fundamental a la participación de las poblaciones que reciben de manera directa las cargas ambientales derivadas de la realización o inadecuado funcionamiento de obras y proyectos. Estos son los derechos que se amparan de manera específica:

*“(i) **La apertura de espacios de participación, información y concertación, y no de mera información o socialización, que impliquen el consentimiento libre e informado, en el momento de la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención**, mitigación y compensación, de modo tal que en ellas se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados (T-348 de 2012).*

(ii) La participación en el proceso de elaboración de los censos de afectados y a todo lo largo de la realización del proyecto (T-135 de 2013).

(iii) El cumplimiento de los compromisos acordados en los espacios de concertación (T-194 de 1999).

(iv) La financiación de la asesoría que requieran las comunidades afectadas por el proyecto, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la participación efectiva (T-194 de 1999).

(v) La participación de las comunidades afectadas por daños ambientales en las actividades de monitoreo y control (T-574 de 1996)”¹¹.

Para la Corte, la participación de las comunidades en asuntos ambientales, -quienes reciben de manera directa las cargas ambientales derivadas de una determinada actividad o política ambiental-, es en un elemento indispensable para la obtención de un orden justo, para materializar el desarrollo sostenible y para una equitativa distribución de cargas y recursos ecológicos¹².

En la sentencia de Unificación 123 de 2018, la Corte Constitucional indicó que el objetivo principal de los procesos consultivos y participativos, es lograr acuerdos con las comunidades sobre todas las medidas que puedan afectarlos por lo que el principio de buena fe debe regir la actuación de las partes. Adicionalmente, la Corte determinó que el proceso de consulta previa debe ser flexible en el sentido de poder adaptarse a las necesidades de cada caso en particular, debe desarrollarse de manera informada y debe conciliar la diversidad étnica y cultural.

La Corte señaló que el concepto de “afectación directa” es un concepto que hace referencia el impacto positivo o negativo que la adopción de una medida pueda tener en las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que sean la base de la cohesión social de una comunidad. La Corte indicó que dependerá del grado de afectación que se genere a una comunidad el que determinará el nivel de participación que tendrán estas.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

En relación con la participación de las comunidades en asuntos ambientales, en la Sentencia C-361 de 2017, dijo que para que las decisiones de las autoridades estatales, estén blindadas de legitimidad, y según análisis de la organización DEJUSTICIA, la participación que se debe garantizar a éstas debe ser: **“i) previa, por lo que no se considera participación cuando las autoridades convocan a la comunidad para que escuche una decisión que ya se tomó; ii) amplia, pues debe incluir a todas las personas afectados con la decisión administrativa; iii) deliberada, consciente y responsable, es decir, que se funde en un diálogo entre actores en condiciones de igualdad, que permita el intercambio de argumentos convincentes con los que se busque transformar las opiniones, análisis o preferencias de otras personas; y iv) efectiva y eficaz, lo que alude a la posibilidad de que las opiniones de la comunidad puedan incidir en la decisión de la administración; esto se traduce en que la autoridad deba tener en cuenta los argumentos de la comunidad, y en caso de apartarse de ellos, motivar las razones de dicho apartamiento en el acto administrativo que adopte la decisión final. La participación también tiene como presupuesto el derecho a acceder a la información pública, que constituye “un elemento indispensable para desarrollar el derecho de la participación en materia ambiental, puesto que éste requiere que los interesados en intervenir en esas decisiones puedan conformar su posición para el diálogo con las autoridades”.**

Con el fin de garantizar el derecho a la participación, en las condiciones ya referidas, en la Sentencia C-150 de 2015, se indicó que el Estado, tiene los siguientes deberes: **“(i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados”**

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, es evidente que este mecanismo de participación virtual, con el fin de garantizar la participación de la comunidad de Altamira, y de la Asociación de Limoneros a la que pertenezco, en la Audiencia Ambiental, que se supone busca tener incidencia en la modificación del Plan de Manejo Ambiental, para reanudar la aspersión aérea de cultivos ilícitos, al fijarse de manera virtual es inconstitucional y vulnera el derecho fundamental a la participación.

Si esta audiencia se realizará en una comunidad urbana con conocimiento y disposición de herramientas tecnológicas, esta medida podría ser considerada viable, pero en el presente caso, la consulta previa se pretende realizar en una región donde la mayoría de personas somos campesinos y nos encontramos residiendo en zonas rurales, donde no tenemos acceso a plataformas virtuales, ni a conectividad, ni conocimiento sobre el manejo de las mismas, y en donde no es posible reunirse presencialmente por las condiciones de aislamiento que se deben seguir con motivo de la pandemia causada por el COVID-19, lo cual no permite que haya una verdadera deliberación por parte de la comunidad.

En este escenario de aislamiento, no hay garantías de 1) que la participación sea amplia, porque la mayoría de personas afectados con la decisión administrativa no estamos en condiciones físicas y materiales de participar, por lo cual, no puede darse por agotado, este mecanismo, si la mayoría de la población no puede conectarse. 2) De deliberación efectiva, porque no hay condiciones materiales para generar un diálogo entre los actores en condiciones de igualdad. Mientras los funcionarios de la ANLA, y de la Policía Nacional, si cuentan con estas herramientas tecnológicas, nosotros no, lo cual hace que no haya diálogo, sino que la audiencia se transforme en una sesión informativa para una minoría. 3) De que las decisiones que se tomen en la audiencia sean efectivas y eficaces, porque las opiniones que la comunidad tiene, no podrán incidir en el cambio que se pueda establecer en el Plan de Manejo Ambiental.

Todo lo anterior, haría que la participación que se supone debe ser previa, termina desvirtuándose, y por tanto, al final lo que sea que quede del Plan de Manejo Ambiental, sea una decisión impuesta desde el nivel central, cuando los efectos de estas decisiones son directos y graves en la calidad de vida de los campesinos. No hay lugar a dudas que las aspersiones aéreas tienen efectos graves en la salud de los habitantes que reciben el químico, incluso en zonas alejadas a el área de intervención directa, razón por la cual se encuentran suspendidas desde 2015, además los efectos adversos se dan en el ambiente, en la flora, en la fauna, en las cuencas hidrográficas, razón por la cual se insiste, no hay ninguna justificación para acelerar procesos sin tener en cuenta a las comunidades, y terminar generando daños mayores a las comunidades.

Es importante tener en cuenta además, que en la sentencia T-237 de 2017 se ordenó no reanudar las aspersiones aéreas hasta que no se cumplan una serie de requisitos, dentro de los cuales se encontraba, el que el proceso decisorio del Consejo Nacional de Estupefacientes debía hacer la evaluación del riesgo al medio ambiente en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado.

Es ese proceso participativo, el que está amenazado con la programación de la Audiencia Ambiental, el 27 de mayo, y ante la inexistencia de otro mecanismo efectivo, para amparar mi derecho fundamental a la participación, solicito que se suspendan los efectos del Auto No. 03071, y del Edicto que fija fecha.

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Con ello, se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que:

“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”¹³

El debido proceso constituye entonces un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten todas las formalidades, inherentes a cada proceso.

En Colombia, las decisiones judiciales, en cualquier tiempo, son de obligatorio cumplimiento por los particulares y la administración a ellos vinculados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que **“el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas**

¹³ . Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

insustanciales, carentes de contenido (...) “no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”¹⁴.

Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un “atentando contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”¹⁵.

Para el Consejo de Estado: “Los actos de ejecución de una sentencia, en tanto se fundamentan en la decisión de un juez, no comprometen o amenazan la transparencia de la actividad administrativa (...) máxime cuando con dichos fallos se protege un derecho fundamental o colectivo. (...) la fuerza vinculante de las sentencias ejecutoriadas proferidas por los funcionarios investidos del poder judicial emana de la autonomía conferida a éstos por la Constitución y del derecho que tienen los ciudadanos al acceso y oportuna administración de justicia”¹⁶.

En este orden de ideas, el derecho fundamental al debido proceso, implica que las autoridades administrativas deben tomar sus decisiones respetando la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

En el presente caso, el derecho al debido proceso se ve vulnerado porque el Auto No. 03071 del 16 de abril de 2020, y el Edicto fijado el 21 de abril que ordena que la Audiencia Ambiental para modificar el Plan de Manejo Ambiental que permite reanudar las aspersiones aéreas, determinan que esta audiencia se realizará de manera virtual el 27 de mayo, desconociendo el centro del derecho a la participación consagrado en la Constitución, por las razones ya señaladas en el acápite anterior, habida cuenta de las condiciones particulares de las comunidades rurales del municipio, y además, desconociendo, órdenes dadas por la Corte Constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-236 de 2017, ordenó al gobierno nacional no reanudar el PECIG hasta tanto no cumpla con unos requisitos estrictos para proteger derechos fundamentales, constituye la hoja de ruta para surtir los trámites necesarios y suficientes para poder llevar a cabo esta actividad bajo estándares constitucionales. Posteriormente, con el auto de seguimiento No. 387 de 2019, se reiteraron las órdenes originales, y además se señaló que toda acción del Gobierno nacional se debe

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-832-08 y T 1082 de 2006,.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-832 de 2008.

¹⁶ Consejo de Estado. Radicación 1863 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

enmarcar en el cumplimiento de buena fe de las políticas del Acuerdo Final de Paz.

Por todas, estas razones, es evidente que una audiencia ambiental pública virtual no cumple con estas órdenes. La orden cuarta de la sentencia dispone que el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE), solo puede modificar la decisión de no reanudar el PECIG, hasta haber realizado un proceso decisorio que debe tener como una de sus características la evaluación del riesgo al medio ambiente en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado.

Como se demostró en el acápite anterior, una audiencia virtual, con las condiciones materiales en el Corregimiento de Altamira, no garantiza los elementos centrales inherentes al derecho de participación, y la autoridad administrativa es consciente de ello, pero a pesar de eso, en época de una pandemia sin precedentes, decide adelantar una audiencia virtual, en comunidades, que no tienen conectividad virtual, desconociendo la Constitución Política y órdenes judiciales, y por ello, vulnera el derecho al debido proceso.

Para evitar esta vulneración, la decisión debe suspenderse hasta que se puedan brindar condiciones reales de participación, y por tanto, de cumplimiento de las órdenes judiciales.

3. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹⁷, respetuosamente me permito solicitar que con el Auto Admisorio de la acción de tutela se ordene SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del artículo segundo del Auto No. 03071 de 16 de abril de 2020 y se suspenda la fecha ordenada para la realización de la Audiencia Ambiental, esto es la

¹⁷ “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Audiencia programada para el 27 de mayo, hasta tanto se adopte la decisión definitiva a que haya lugar.

Lo anterior, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues de no suspenderse la mencionada determinación, ante la cercanía de la fecha de la audiencia, esto es en aproximadamente dos semanas, probablemente la audiencia ambiental se realice en las condiciones inconstitucionales el 27 de mayo, tornando inocua lo eventual protección de los derechos fundamentales invocados.

4. PETICIONES

De conformidad con los planteamientos expuestos me permito solicitar lo siguiente:

1. AMPARAR mis derechos fundamentales a la participación, a la consulta previa, y al debido proceso.
2. DEJAR SIN EFECTO lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 03071 de 16 de abril de 2020 y suspender la fecha ordenada para la realización de la Audiencia Ambiental, esto es la Audiencia programada para el 27 de mayo, hasta tanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, puede garantizar la participación efectiva de las comunidades.
3. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales que re programe la Audiencia Ambiental, garantizando participación presencial de las comunidades involucradas.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

Con la presente acción de tutela se adjuntan las siguientes pruebas:

Se adjuntan:

1. Fotocopia de Cédula de ciudadanía.
2. Auto No. 03071 de 16 de abril de 2020, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
3. Edicto expedido el 21 de abril de 2020, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
4. Certificado de existencia y representación legal de la Asociación ASOLIMONAR del Municipio de Policarpa.
5. Certificado de pertenencia a la asociación.

6. COMPETENCIA

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 (modificatorio del Decreto 1069 de 2015), corresponde a este despacho conocer de la presente acción de tutela.

7. JURAMENTO

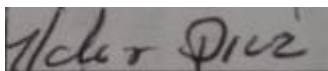
Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos, ni entre las mismas partes.

8. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en los correos electrónicos: ilderdiaz.68@hotmail.com
Liderazgo.policarpa@gmail.com

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:
notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Del Despacho del señor Juez, con toda atención,



JOSÉ ILDER DIAZ BENAVIDES
CC. 12765224

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.765.224**
DIAZ BENAVIDES

APELLIDOS
JOSE ILDER

NOMBRES
Jose Ilder Diaz Benavides

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1968**

POLICARPA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O-
G.S. RH

M
SEXO

31-MAR-1987 POLICARPA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2309800-00169114-M-0012765224-20090813 0014904730A 1 32561241



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 03071

(16 de abril de 2020)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 3578 de 2011, los Decretos 376 y 377 de 2020, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 423 del 12 de marzo, 470 del 19 de marzo de 2020, 574 del 31 de marzo de 2020 y 642 del 13 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, en el territorio nacional estudio ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Que por Resolución 99 del 31 de enero de 2003, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la parte motiva de la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, en el sentido de acoger la recomendación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para el incremento provisional de la dosis a 10.4 litros/ha de la formulación comercial del Glifosato, para la erradicación de los cultivos de coca, en el marco del citado programa.

Que mediante Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de ajustar las fichas que lo integran y vincular para su ejecución, además de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a las siguientes entidades gubernamentales: al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Nacional de Salud, a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y al Ministerio del Interior y de Justicia.

Que por Resolución 0672 del 4 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental impuesto a la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy en liquidación), para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, en el territorio nacional, según la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por Resolución 99 del 31 de enero de 2003 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que Mediante la Resolución 006 del 29 de mayo de 2015, el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) ordenó la suspensión del uso del herbicida Glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, una vez la ANLA revoque o suspenda el Plan de Manejo Ambiental - PMA impuesto.

Que mediante a través de la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso como medida preventiva la suspensión

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

de las actividades del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato (PECIG) en el territorio nacional.

Que a través de la Resolución 708 del 11 de julio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto a la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 1054 del 30 de septiembre de 2003, 99 del 31 de enero de 2003 y 672 del 4 de julio de 2013, en el sentido de autorizar la inclusión de una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato – PECAT.

Que mediante Resolución 794 del 3 de agosto de 2016, esta Autoridad autorizó la cesión total del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por la Resolución 708 del 11 de julio de 2016, del Ministerio de Justicia y del Derecho en favor de la Policía Nacional.

Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-236 de 2017, ordenó al Consejo Nacional de Estupefacientes, no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), hasta tanto se cumplieran dos condiciones generales:

- 1. Adelantar un proceso de consulta con las comunidades étnicas de Novita, Chocó, con el fin de establecer o descartar la posible afectación que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos hubiera podido causar, mientras estuvo vigente. Intentado establecer o descartar afectaciones a la integridad física, cultural, social y económica de dichas comunidades y*
- 2. Diseñar y poner en marcha, por medio de las medidas legales y reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:*
 - 2.1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.*
 - 2.2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.*
 - 2.3. El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos.*
 - 2.4. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad (sic) de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público*
 - 2.5. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.*
 - 2.6. Los procedimientos de queja deberán ser comprehensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo y*
 - 2.7. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.*

Que el alto tribunal mediante el Auto 387 del 18 de julio de 2019 reiteró y precisó los términos de la Sentencia T-236/17, en relación con las condiciones que deben cumplir para reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante la Aspersión Aérea Con Glifosato-PECIG y reiteró la orden de suspensión al Consejo Nacional de Estupefacientes,

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

conminándolo a continuar y concluir, a la mayor brevedad posible, el procedimiento de consulta con las comunidades étnicas y el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita (Chocó). Asimismo, reiteró que para la reanudación del programa de erradicación de cultivos ilícitos deben cumplirse los requisitos previstos en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-236 de 2017, precisando que el término “evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente” ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6. de la parte motiva de la sentencia, es decir, que “no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto”. La Corte Constitucional señaló que la decisión deberá tomarse dentro del marco de la política pública que se deriva del “Punto Cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, en los términos del Acto Legislativo 2 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017 y demás instrumentos de implementación y desarrollo.

Que por medio del Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dio inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada los días 24, 27, 28 y 29 de enero de 2020, como consta en Acta 001 del 29 de enero de 2020, esta Autoridad Nacional requirió a la Policía Nacional, para que en el término de un (1) mes presentara información, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que a través de la comunicación con radicación 2020026300-1-000 del 20 de febrero de 2020, la Policía Nacional solicitó un plazo de treinta (30) días de prórroga para la presentación de la información adicional requerida en la reunión celebrada los días 24, 27, 28 y 29 de enero de 2020, tal y como consta en el Acta 001 del 29 de enero de 2020.

Que mediante el Auto 1135 del 21 de febrero de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó a la Policía Nacional un término adicional de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente concedido en el Acta de Información Adicional 001 de 2020.

Que mediante comunicación con radicado 2020035685-1-000 del 5 de marzo de 2020, la organización sin ánimo de lucro *“Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”*, la organización sin ánimo de lucro denominada *“Elementa Consultoría en Derechos”*, la organización sin ánimo de lucro denominada *“Acción Técnica Social ATS”* y la organización sin ánimo de lucro *“Corporación Viso Muto”*, presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, en el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001 para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que la Policía Nacional a través del oficio con radicado ANLA 2020044848-1-000 del 24 de marzo de 2020, estando dentro del término adicional otorgado, presentó para evaluación, la información adicional solicitada mediante el Acta 001 del 29 de enero de 2020.

Que mediante comunicación con radicado 2020048716-1-000 del 31 de marzo de 2020, el Doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, presentó solicitud de audiencia pública ambiental, en el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente,

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001 para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, según su comunicación, con el fin de *“vigilar la idoneidad de método de aspesión o aplicación del herbicida glifosato, la cercanía de fuentes de agua superficiales, de cultivos ilícitos y de pan coger, de comunidades étnicas, de zonas de especial protección ambiental y el cuidado del suelo; por lo tanto, esta sede del Ministerio Público, retoma las valoraciones efectuadas por el señor Procurador General de la Nación el día 30 de enero de 2020, frente a la propuesta del Gobierno de retomar la aspersión de glifosato por vía aérea, y manifiesta la impostergable activación del mecanismo de participación ciudadana amparado por ley y reclamado también por varias organizaciones de la sociedad civil, como Elementa, Dejusticia, Viso - Mutop y Acción Técnica Social, preocupadas frente a la satisfacción de la sentencia T-236 de 2017”*.

Que a través del oficio 20200576621-1-000 del 15 de abril de 2020, el señor Coronel, José James Roa Castañeda, informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que la Policía Nacional cuenta con los medios tecnológicos (radiales, telefónicos y de plataforma digital), suficientes para la realización de las reuniones informativas y posterior audiencia pública ambiental, requerida para dar continuidad al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 642 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 470 del 13 de marzo de 2020.

Que mediante oficio 2020058332-2-000 del 16 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional informó a las organizaciones sin ánimo de lucro *“Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”*, *“Elementa Consultoría en Derechos”*, *“Acción Técnica Social ATS”* y *“Corporación Viso Mutop”*, que la solicitud elevada cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, respecto a los requisitos señalados, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada (al menos tres (3) entidades sin ánimo de lucro), debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación del solicitante, razón por la cual se encuentra procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

Que a través del oficio 2020058255-2-000 del 16 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional informó al Doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, que la solicitud elevada cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, respecto a los requisitos señalados, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada (Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios), debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación del solicitante, razón por la cual se encuentra procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De la competencia de esta Autoridad Nacional

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 00674 del 14 de abril de 2020 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, fue nombrado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, el doctor Paulo Andrés Pérez Álvarez, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Del principio de participación ciudadana, de las audiencias públicas ambientales y la posibilidad de realizar audiencias por medio tecnológicos

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el Principio 10 de participación ciudadana, acceso a la información, y justicia ambiental, como uno de los orientadores del derecho y la política ambiental de todos los Estados. Así mismo, dicho principio fue incorporado en nuestra legislación en el artículo 1 la Ley 99 de 1993, con el fin de hacer realidad dicho derecho y creando a la vez, el Sistema de Información Ambiental (SIAC) que es el conjunto integrado de actores, políticas, procesos y tecnologías implicados en la gestión de información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible, a través de diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad en los trámites en los que se adopten decisiones en materia ambiental, entre ellos, las audiencias públicas.

Escenarios en los que, debe darse la posibilidad a los sectores de participar y que trabajen en forma coordinada y sistemática, de manera que, la institucionalidad pueda entender que la participación es una oportunidad de defensa de lo público para la protección y prevención de conflictos ambientales.

La Ley 962 de 2005¹ previó en su artículo 6°, en relación con la simplificación y racionalización de trámites, autorizar a los organismos y entidades de la administración pública atender trámites y procedimientos de su competencia, empleando cualquier medio tecnológico del cual dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, previstos hoy en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad.

Posteriormente, la ley 1437 de 2011 dentro de sus preceptos normativos contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos administrativos a través de medios electrónicos. En efecto, el artículo 35 señaló que *“los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.”* (Subrayado por fuera del texto original)

Esta ley, más adelante en el capítulo IV reguló lo pertinente a la “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”. Para ello, el artículo 53 dispuso:

“Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.” (Subrayado por fuera del texto original).

Se observa entonces que el CPACA consagró una autorización general a las autoridades administrativas para realizar procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos y virtuales, esto es, de las tecnologías de la información y comunicaciones, siempre y cuando se garantice el acceso gratuito a estos medios.

¹ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Aquí se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 que señaló:

“Masificación del Gobierno en Línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.” (Subrayado por fuera del texto original).

En cuanto al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, TIC'S, ya el Decreto-ley 019 de 2012, puso a disposición de los particulares y de las entidades estatales los medios electrónicos, como instrumentos idóneos para el desarrollo de sus actividades cotidianas y establece en el artículo 4°, que las autoridades deben incentivar el uso de éstos para que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el propósito de adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Con los mismos propósitos, el Decreto 2106 de 2019 ² establece que *“Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales”*³, reconoce que las personas pueden adelantar sus trámites a través de *“todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existentes”*⁴, autoriza la gestión documental electrónica;⁵ y le manda a la Administración Pública cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos⁶.

En este punto se debe tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019, modificatorio del artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, dispuso que las tecnologías de la Información y las Comunicaciones son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

Toda vez que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, y en aras de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia de la función administrativa, aunado a que se garanticen los derechos fundamentales a la vida y salud de los administrados, nada impide, en la sociedad de las tecnologías de la información y comunicaciones, que el núcleo esencial de la equivalencia funcional, previsto originalmente en la Ley 527 de 1999, trascienda del ámbito de los documentos electrónicos, para ser transferido a las actuaciones administrativas orales y audiencias, desarrolladas mediante las tecnologías de la información y comunicaciones, para predicar inobjetablemente de éstas, idéntica validez y eficacia que las de sus gemelas presenciales; claro está, bajo la condición de que con ellas se satisfaga la autenticidad, disponibilidad e integridad de sus

² “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

³ Artículo 9.

⁴ Artículo 14.

⁵ Artículo 16.

⁶ Es por ello que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno, se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano, que le den opciones para la gestión de sus intereses y la efectivización de sus derechos fundamentales, aún en los estados de excepción, en consonancia con lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Carta Política, en donde se dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

contenidos y que la participación, de quienes reclaman el derecho fundamental de ser oídos por las autoridades públicas.

Como antecedente de realización de Audiencias⁷ Públicas Virtuales o no presenciales realizadas válidamente en la rama ejecutiva del sector público de Colombia, se tienen las ordenadas mediante la Resolución No. 0207 del 23 de febrero de 2010 de la Comisión Nacional del Servicio Civil⁸.

En ese acto administrativo, en sus artículos 14 y siguientes, se autorizó el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado en las audiencias no presenciales, mediante dispositivos de audio-video capaces de establecer, en vivo y en directo, comunicación visual y oral simultánea entre quien dirige la audiencia y los participantes en ésta, estableciéndole al primero la responsabilidad de verificar la identidad de los segundos. Asimismo, esa misma resolución validó la realización de audiencias por “otros medios electrónicos”, como la utilización de correo Electrónico y/o el Fax.

Superado así lo precedente, a continuación se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

“La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

“En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

⁷ El Diccionario de la Real Academia Española⁷ define a la “Audiencia entre otros como el “1. (...). *Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.*” (se resalta) Diccionario de la Real Academia española. Edición del Tricentenario. Actualización 2019. <https://dle.rae.es/?w=audiencia>

Por su parte y en similares términos, Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental define “Audiencia” así: “*Del verbo audire. (...) Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro, embajador o jerarca de la Iglesia) para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso.*” Editorial. Heliasta. S.R.L. Pag 29. 5ª Edición Marzo de 1996. Buenos Aires. Argentina.

⁸ Por la cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de plaza en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de Carrera Docente

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

“La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

“También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma reproducida, la **audiencia pública ambiental** tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió⁹ el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007¹⁰ y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

- a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)*”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

Sobre la situación particular de las Audiencias Ambientales, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia de Unificación 123 de 2018**, en el fundamento 24, al referirse sobre: (i) la legitimidad para intervenir, (ii) el desarrollo como instancia de participación; y, (iii) la finalidad; tanto de las audiencias públicas ambientales, como de la Consulta Previa, estableció las diferencias existentes entre las dos instituciones, en virtud de los argumentos que se transcriben a continuación:

“En su jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha explicado que las audiencias públicas realizadas en el trámite de expedición de licencias ambientales (art. 72 de

⁹ En ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

¹⁰ Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

la Ley 99 de 1993 y art. 33 de la Ley 489 de 1998) y la consulta previa con las comunidades étnicas diversas (Convenio OIT 169), **guardan diferencias que impiden concluir que una se pueda considerar cumplida si se adelanta la otra. Lo anterior, porque los escenarios de participación son distintos, pues corresponden a un grado de afectación diferente.**

En las audiencias efectuadas en el procedimiento de otorgamiento de una licencia ambiental, la legitimidad es abierta, por lo que sólo se requiere la inscripción para participar en la sesión, sin que sea indispensable acreditar algún interés. En contraste, en la consulta previa, únicamente puede participar la comunidad indígena afectada con el proyecto. La segunda forma de participación se refiere a un sujeto colectivo específico. Además, el interlocutor cuenta con un estatus particular: debe ser una autoridad tradicional. En otras palabras el desarrollo de la consulta previa debe presentarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida.

A su vez, esos mecanismos cuentan con procedimientos distintos. **El Decreto 330 del año 2007 reguló el procedimiento de las audiencias públicas ambientales, que se compone de la solicitud, la convocatoria, la preparación de la sesión con la publicidad de los estudios ambientales, la inscripción y su desarrollo.** Por el contrario, el desarrollo de la consulta previa es acordado con la comunidad, por lo que “[n]o existe, un procedimiento único para que las consultas se lleven a cabo. La idea es que se determine, en cada caso, qué tipo de escenario sería el más propicio para abordar el tema, para confrontar las posiciones de los participantes y para plantear las observaciones pertinentes, en unas condiciones que, se repite, favorezcan el consenso”

Además, **las manifestaciones del principio de participación tienen funciones disímiles. Las audiencias públicas buscan informar a los ciudadanos sobre los pormenores del proyecto a desarrollar, son un mecanismo de socialización. La comunidad emite su opinión para que sea considerada por la autoridad ambiental, pese a que esta no es vinculante.** En contraste, la consulta previa tiene por objetivo que, a través de la deliberación, se alcance un acuerdo “con las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc).

	Consulta previa	Audiencias ambientales
Legitimidad para intervenir	Diálogo con las autoridades ancestrales reconocidas por la comunidad indígena. Se parte de una afectación directa.	Abierta. Sólo requiere inscripción para participar en la audiencia pública.
Desarrollo	Preconsulta – consulta – postconsulta. Trámite flexible.	La solicitud, la convocatoria, la preparación de la sesión con la publicidad de los estudios ambientales, la inscripción y su desarrollo.
Finalidad	Deliberación y diálogo para concertar una medida	Informar e intervenir sobre los pormenores del proyecto.”

(...)”

Continuando con la exposición normativa, el artículo 2.2.2.4.1.4, del Decreto 1076 de 2015, dispone que:

“Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y sus normas reglamentarias”.

Bajo esa premisa, esta Autoridad Nacional expidió la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, señalando en su artículo tercero, como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, **las reuniones informativas y audiencias públicas.**

Ahora, en el contexto actual de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Estado Colombiano ha expedido una serie de normas para conjurar la crisis y a su vez garantizar la continuidad de la prestación de los servicios administrativos y el funcionamiento de las entidades públicas.

A continuación, se citan algunas de las normas más relevantes en ese aspecto a saber:

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por el COVID-19, atendiendo a:

“Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un Objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos. (...)

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.”

A su turno, la Presidencia de la República expidió la Directiva No. 02 del 12 de marzo de 2020, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, minimizando el riesgo de contagio de COVID-19, impartió las siguientes directrices:

“2. USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS

2.1. Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.2. Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.

2.3. Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, trabajo colaborativo y telepresencial - videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.

2.4. Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.

2.5. Hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Posteriormente, el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República declaró el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional**.

Así mismo, las autoridades sanitarias solicitaron a las autoridades públicas adoptar medidas adicionales, tendientes a garantizar la salud y vida de los colaboradores de la entidad y la de sus usuarios. En ese sentido, la ANLA, mediante Resolución No 00461 del 18 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales en las actuaciones disciplinarias del 18 al 31 de marzo de 2020, inclusive y, posteriormente, expidió la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020¹¹, ordenando en su artículo primero la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las Reuniones informativas de éstas, al no contar la entidad con un canal de comunicaciones o virtual de reemplazo que permitiese la interacción en tiempo real y de doble vía entre participantes, organismos de control y autoridades ambientales.

Ulteriormente, el Decreto el Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Este Decreto dentro de sus considerandos contempló:

“Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio. [...]

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.”

Y en su artículo 3° determinó lo siguiente:

“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio

¹¹ “Por la cual se suspende la atención de los servicios presenciales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

*de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto **velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.***

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. **No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.***

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (se resalta)

En consonancia con lo anterior, la ANLA expidió la Resolución 574 de marzo 31 de 2020 “*Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020*”, ampliando la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las reuniones informativas de éstas, al no contar la entidad con un canal de reemplazo que pudiese ser usado por el término de duración del aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Presidente de la República, mediante Decreto 457 de 2020.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el 8 de abril de 2020 expidió el Decreto Distrital 106 de 2020 “*Por el cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D.C.*”, esta norma en su artículo primero continuó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio de Bogotá D.C., hasta el 27 de abril de 2020.

Así mismo, el Presidente de la República expidió el Decreto 531 de 2020, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia previsto en el Decreto 457 de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Con base en la relación de todo lo dispuesto, se observa que legislación ordinaria así como la normatividad de excepción, recientemente expedida, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19, permiten considerar a las audiencias públicas no presenciales o virtuales como una medida necesaria, no sólo para garantizar la continuidad y efectividad en la prestación del servicio y función pública, habilitada mediante potestad reglamentaria ordinaria, sino para hacer efectivos los derechos fundamentales de audiencia y participación de los administrados, en la toma de decisiones de las autoridades, mientras dure el confinamiento obligatorio, instrumento de protección de la salud y vida de los habitantes del territorio nacional.

Es por ello que, en virtud de lo previsto en la Resolución 642 del 13 de abril de 2020 “*Por la cual se modifica la Resolución No. 00470 del 19 de marzo de 2020*”, en la cual se autorizó levantar la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las reuniones informativas de audiencias públicas ambientales, se da la posibilidad al responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, que manifieste si quiere llevar a cabo o no el desarrollo de las mismas, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de los solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2008, en aras a que los participantes e intervinientes puedan consultar la información con base en la cual la Autoridad Ambiental adoptará su decisión.

Consecuente con lo anterior, esta Autoridad para este caso en particular se abstendrá de efectuar la liquidación del cobro¹² por el servicio de evaluación para las reuniones informativas y las audiencias públicas ambientales, indicando que corresponde en este caso al solicitante de la licencia ambiental expresar si, en tal virtud acudirá al desarrollo de la **Audiencia Pública Ambiental virtual o no presencial** o si considera que, en este caso, se acogería a la suspensión tanto de la reunión informativa como de la audiencia pública ambiental ordinaria, por razones de fuerza mayor¹³ ante la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19 que ordena el aislamiento social y el confinamiento obligatorio.

Llámesse la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28° de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el *“responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental”* deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

No obstante, la Audiencia Pública Ambiental Virtual o no Presencial, demanda del solicitante de la licencia o plan de manejo, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015, así como lo establecido por la Corte Constitucional en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2008 y en la Sentencia T-361 de 2017 en materia de participación efectiva, para las Audiencias Públicas en el marco de un proceso de licenciamiento.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para poder adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental en la modalidad no presencial, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas. Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de los inscritos y de aquellos ciudadanos, funcionarios y organizaciones que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por su puesto, la disponibilidad tecnológica.

De la solicitud de audiencia pública en el presente trámite

En primer lugar, se tiene que la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, se encuentra en etapa de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, es decir en etapa de evaluación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal a) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2016, gozan de

¹² En las audiencias públicas ambientales virtuales o no presenciales no implica desplazamientos ni viáticos de los colaboradores de la ANLA.

¹³ El artículo 63 del Código Civil –que define la fuerza mayor o caso fortuito como «[...] el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»– y ii) el principio general del derecho según el cual «a lo imposible nadie está obligado» «[...] Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público» (artículo 1518 del Código Civil). / «La condición positiva debe ser física y moralmente posible. “Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público. Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles” (artículo 1532 Ibid.)

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

dicha facultad “*el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.*”

Para el presente trámite se tiene que, la audiencia pública ambiental fue solicitada mediante comunicación por el señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al igual que por las organizaciones sin ánimo de lucro “*Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad*”, “*Elementa Consultoría en Derechos*”, “*Acción Técnica Social ATS*” y “*Corporación Viso Muto*”, razón por la cual se cumple con el requisito de capacidad conforme con el artículo antes transcrito.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar y convocar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición del señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y de cuatro entidades sin ánimo de lucro, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019 respecto de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, a cargo de la Policía Nacional de Colombia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Mientras dure el asilamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, mediante Decretos Nacionales 457 y 531 de 2020, las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental se realizarán virtual o no presencialmente siempre que la Policía Nacional cuente con los medios tecnológicos y estos garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes convocados a intervenir en la misma, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La Audiencia pública ambiental virtual o no presencial se hará en tiempo real, para lo cual se empleará los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se contará con un dispositivo de audio y/o video que permita a quien dirige la audiencia observar y establecer comunicación oral y simultánea con los participantes inscritos.
- b) La señal de emisión del dispositivo de comunicación se hará en audio y/o video, transmitiendo en vivo y en directo y de manera gratuita.
- c) Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se conozca a través de dispositivo de audio y/o video, debe tener posibilidad de transmitirse por medios electrónicos.
- d) Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.
- e) Se contará con equipos que permitan grabar toda la reunión informativa y la audiencia pública ambiental virtual o no presencial a efectos de contar con el registro del mismo.

PARÁGRAFO 2. Una vez se constate que la comunicación a través de los mecanismos de las tecnologías de la información y comunicaciones está funcionando, se iniciará la reunión informativa y/o audiencia pública ambiental no presencial.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, que no permitan expresar y/o transmitir la participación efectiva de los intervinientes, la audiencia se suspenderá hasta que la situación se normalice o de ser el caso, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia.

PARÁGRAFO 3. Todo el proceso de la audiencia pública de que trata el presente artículo tendrá siempre el acompañamiento de las entidades de control.

ARTÍCULO TERCERO: Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental virtual o no presencial por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales y corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible que se identifiquen dentro de las eventuales áreas de intervención.

PARÁGRAFO 1°: En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental aquí ordenada, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO 2°. El responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental manifestará su anuencia de asumir la carga y los costos de la celebración de la Audiencia Pública Virtual o no Presencial aquí ordenada, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de la ANLA y radicada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. En caso contrario se entenderá que desiste de la misma.

En el evento del desistimiento tácito anterior, la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales ordenará y convocará la celebración de la Audiencia Pública Ambiental por mecanismos ordinarios, una vez se supere el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, mediante Decretos Nacionales 457 y 531 de 2020 o por la norma que los modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN y al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a las organizaciones sin ánimo de lucro *“Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”*, *“Elementa Consultoría en Derechos”*, *“Acción Técnica Social ATS”* y *“Corporación Viso Mutoy”* en calidad de solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por FUNDEPÚBLICO o por el doctor Héctor Suárez y/o a sus apoderados debidamente constituidos, en calidad de terceros intervinientes.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA disponer la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 de abril de 2020



PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista

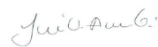


Revisor / Líder

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor (E)



JOSE VICENTE AZUERO
GONZALEZ
Contratista



JHON WILLIAN MARMOL
MONCAYO
Revisor Jurídico/Contratista



Proceso No.: 2020058607

Archívese en: LAM0793
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

EDICTO

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 376 DEL 11 DE MARZO DE 2020, LA RESOLUCIÓN 00674 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015,

CONVOCA

Al Señor Procurador General de la Nación o al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, a los Gobernadores de los departamentos del Guaviare, Vichada, Meta, Caquetá, Putumayo, Nariño, Cauca, Antioquia, Bolívar, Córdoba, Santander, Norte de Santander, Chocó y Valle del Cauca; a los Alcaldes y Personeros de los municipios de Calamar, El Retorno, Miraflores y San Jose del Guaviare en el departamento del Guaviare; Cumaribo en el departamento del Vichada; La Macarena, Mapiripan, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico, Vista Hermosa en el departamento del Meta; Albania, Belén de los Andaquies, Cartagena del Chairá, Currillo, El Doncello, El Paujil, Florencia, La Montañita, Milán, Morelia, San Jose De La Fragua, San Vicente Del Caguán, Solita, Valparaíso en el departamento del Caquetá; Villagarzón en el departamento del Putumayo; Barbacoas, Cumbitara, El Charco, El Penol, El Rosario, El Tambo, Francisco Pizarro, La Florida, La Llanada, La Tola, Leiva, Linares, Los Andes, Magui, Mosquera, Olaya Herrera, Policarpa, Roberto Payán, Santa Barbara y Tumaco en el departamento de Nariño; Argelia, Balboa, Bolívar, Cajibío, Guapi, Mercaderes, Patía, Suarez y Timbiquí en el departamento del Cauca; Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Campamento, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Segovia, Tarazá, Yarumal, Valdivia y Zaragoza en el departamento de Antioquia; Cantagallo, Montecristo, San Jacinto, San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Tiquisio y Morales en el Departamento de Bolívar; Tierralta en el departamento de Córdoba; Barrancabermeja en el departamento de Santander; Convención, Cúcuta, El Carmen, El Tarra, El Zulía, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama, Tibú y Puerto Santander en el departamento de Norte de Santander; Alto Baudó, Bajo Baudó, Cantón de San Pablo, El Litoral del San Juan, Istmina, Medio Baudó, Nóvita, San Jose del Palmar, Sipi y Condoto en el departamento del Chocó; Buenaventura, Calima, Dagua y Jamundí en el departamento del Valle del Cauca; a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena – CORMACARENA, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a la Corporación Autónoma Regional del Centro De Antioquia – CORANTIOQUIA, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico – IIAP, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI, a las comunidades de los municipios antes mencionados, a las demás autoridades competentes y a todas las personas, naturales o jurídicas, interesadas en asistir, participar o intervenir en la **Audiencia Pública Ambiental**, solicitada por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y cuatro entidades sin ánimo de lucro así: “Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”, “Elementa Consultoría en Derechos”, “Acción Técnica Social ATS” y “Corporación Viso Mutop”, dentro del trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, iniciado mediante Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, a cargo de la Policía Nacional de Colombia, audiencia no presencial o virtual ordenada a través del Auto 03071 del 16 de abril de 2020, dentro del expediente LAM0793.

La Audiencia Pública Ambiental se llevará a cabo en dos fases:

1. Tres (3) **Reuniones Informativas** así:

- El **jueves siete (7) de mayo de 2020**, vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces @Policianacionaldeloscolombianos y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia> con apoyo de lenguaje de señas, a partir de las 08:00 a.m. y a través de medios radiales en las siguientes emisoras:

Núcleo	Departamento	Municipio	Emisora	Frecuencia
Núcleo 1	Guaviare	Calamar	Marandua Estéreo	100.7 FM
			Caracol Radio	102.3 FM
			Ejército Nacional	98.7 FM
		El Retorno	Marandua Estéreo	100.7 FM
			Caracol Radio	102.3 FM
			Ejército Nacional	93.5 FM
		Miraflores	Caracol Radio	102.3 FM
			Ejército Nacional	99.7 FM
		San José Del Guaviare	Marandua Estéreo	100.7 FM
			Caracol Radio	102.3 FM
			Ejército Nacional	93.5 FM
	Meta	La Macarena	Caracol Radio	102.3 FM
			Ejército Nacional	97.3 FM
		Mapiripán	Marandua Estéreo	100.7 FM
			Ejército Nacional	93.5 FM
		Puerto Concordia	Caracol Radio	102.3 FM
			Ejército Nacional	93.5 FM
		Puerto Lleras	Marfil Estéreo	88.8 FM
			Ejército Nacional	91.1 FM
		Puerto Rico	Marandua Estéreo	100.7 FM
			Caracol Radio	102.3 FM
		Vista Hermosa	Caracol Radio	102.3 FM
	Vichada	Cumaribo	Mediante uso de parlante en sitio	
Núcleo 2	Caquetá	Albania	Ejército Nacional	106.4 FM
		Belén de los Andaquies	Radio Andaqui	88,1 FM
		Cartagena del Chairá	Ejército Nacional	93.5 FM
		Curillo	Curillo Estéreo	93,9 FM
		El Doncello	Linda Estéreo	95,1 FM
		El Paujil	Paujil Estéreo	107,1FM
		Florencia	Policía Nacional	103.1 FM
			La Caqueteña	93,1 FM
			Ejército Nacional	100.1 FM
		Milán	La Caqueteña	93,1 FM
			Ejército Nacional	100.1 FM
		Montañita	La Caqueteña	93,1 FM
			Ejército Nacional	100.1 FM
		Morelia	La Caqueteña	93,1 FM
			Ejército Nacional	100.1 FM
		San José de Fragua	Ejército Nacional	106.4 FM
		San Vicente del Caguán	Ejército Nacional	99.1 FM
		Solita	Solita Estéreo	107,1FM
		Valparaíso	Valparaíso Estero	95,5 FM

	Putumayo	Villagarzón	Ejército Nacional	94.7 FM
--	----------	-------------	-------------------	---------

- El **sábado nueve (9) de mayo de 2020**, vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces @Policianacionaldeloscolombianos y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia> con apoyo de lenguaje de señas, a partir de las 08:00 a.m. y a través de medios radiales en las siguientes emisoras:

Núcleo	Departamento	Municipio	Emisora	Frecuencia
Núcleo 3	Nariño	Barbacoas	Jamaica Estéreo	96.5 FM
			Ejército Nacional	95.5 FM
			Armada Nacional	88.7 FM
		Cumbitara	Cumbitara Estéreo	103,7FM
		El Charco	Mediante uso de parlante en sitio	
		El Peñol	Mediante uso de parlante en sitio	
		El Rosario	Policía Nacional	89.5 FM
		El Tambo	Radio Hospedaje del Sol	95.6 FM
		Francisco Pizarro	Manglar Estéreo	104.1 FM
			Armada Nacional	88.7 FM
		La Florida	Manantial Estéreo	99.5 FM
			Policía Nacional	89.5 FM
		La Llanada	Policía Nacional	89.5 FM
		La Tola	Renacer Stereo	95.1 FM
		Leiva	proyección Stereo	90.1 FM
			Policía Nacional	89.5 FM
		Linares	máxima Estéreo	92.1 FM
			Policía Nacional	89.5 FM
		Los Andes	Emisora Voz de Los Andes	88.1 FM
		Magüí (Payán)	Maguy Estéreo	90,5 FM
			Ejército Nacional	95.5 FM
		Mosquera	Mosquera Estero	92,1 FM
		Olaya Herrera	Satinga Stereo	107.1 FM
		Policarpa	La Calidosa Stereo	104.1 FM
			Policía Nacional	89.5 FM
		Roberto Payán	Radio Mira	1190 AM
			Ejército Nacional	95.5 FM
			Armada Nacional	88.7 FM
		Santa Barbara	Mediante uso de parlante en sitio	
		San Andrés de Tumaco	Tumaco Stereo	104,1FM
			Armada Nacional	88.7 FM
			Ejército Nacional	95.7 FM
	Cauca	Argelia	Ejército Nacional	105.9 FM
			Armada Nacional	100.9 FM
		Balboa	Mediante uso de parlante en sitio	
		Bolívar	Bolívar Stereo	99.7 FM
		Cajibío	Ecos Del Rosario	95,6 FM
		Guapi	Armada Nacional	100.9 FM
		Mercaderes	Mercaderes Stereo	88.9 FM
		Patía	Mediante uso de parlante en sitio	
		Suárez	Caucana	1040 AM
			Ejército Nacional	95.1 FM
		Timbiquí	Armada Nacional	100.9 FM

Núcleo 6	Chocó	Alto Baudó	Soberana Estéreo	100,8 FM
		Bajo Baudó	Pizarro Estéreo	96,3 FM
		Condoto	Soberana Estéreo	100,8 FM
			Platino Stereo	102,3 FM
			La Voz De Condoto	Digital
		El Cantón De San Pablo (Managrú)	Lloró Stereo 88.3 Fm	88,3 FM
		El Litoral del San Juan	Soberana Estéreo	100,8 FM
		Istmina	Soberana Estéreo	100,8 FM
			Platino Stereo	102,3 FM
			La Voz De Condoto	Digital
		Medio Baudó	Medio Baudó Stereo	98,2 FM
		Novita	Soberana Estereo	100,8 FM
			Platino Stereo	102,3 FM
			La Voz De Condoto	Digital
		San José Del Palmar	Palmar Fm Stereo	106.8 FM
		Sipí	Soberana Estereo	100,8 FM
	Valle Del Cauca	Buenaventura	Policía Nacional	107.9 FM
			Armada Nacional	105.9 FM
		Calima	La Bakana de Buga	103.1 FM
		Dagua	León Estereo	96,0 FM
			Armada Nacional	105.9 FM
		Jamundí	Policía Nacional	102.0 FM
			Ejército Nacional	93.4 FM

- El **lunes once (11) de mayo de 2020**, vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces @Policianacionaldeloscolombianos y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia> con apoyo de lenguaje de señas, a partir de las 08:00 a.m. A través de medios radiales en las siguientes emisoras:

Núcleo	Departamento	Municipio	Emisora	Frecuencia
Núcleo 4	Antioquia	Amalfi	Policía Nacional	88.2 FM
		Anorí	Policía Nacional	88.2 FM
		Briceño	Policía Nacional	88.2 FM
		Cáceres	Policía Nacional	88.2 FM
			Ejército Nacional	103.9 FM
		Campamento	Policía Nacional	88.2 FM
		Caucasia	Policía Nacional	88.2 FM
		El Bagre	Policía Nacional	88.2 FM
			Ejército Nacional	106.3 FM
		Ituango	Policía Nacional	88.2 FM
			Ejército Nacional	97.5 FM
		Nechí	Policía Nacional	88.2 FM
		Segovia	Policía Nacional	88.2 FM
		Tarazá	Policía Nacional	88.2 FM
			Ejército Nacional	103.9 FM
		Valdivia	Policía Nacional	88.2 FM
		Yarumal	Policía Nacional	88.2 FM
		Zaragoza	Zaragoza Estéreo	104.4 FM
	Bolívar	Cantagallo	Cantagallo Stereo	101,2 FM
			Ejército Nacional	88.7 FM
		Montecristo	Mediante uso de parlante en sitio	

		Morales	San Sebastián Stereo	107,0 FM
			Ejército Nacional	93.7 FM
		San Jacinto del Cauca	Mediante uso de parlante en sitio	
		San Pablo	Tabacuru Stereo	107,7 FM
			Ejército Nacional	93.7 FM
		Santa Rosa del Sur	Ejército Nacional	93.7 FM
		Simití	Ejército Nacional	93.7 FM
		Tiquisio	Mediante uso de parlante en sitio	
	Córdoba	Tierralta	Emisora Comunitaria Sergio Restrepo Stereo	105,0 FM
			Ejército Nacional	101.3 FM
	Santander	Barrancabermeja	Ejército Nacional	88.7 FM
	Núcleo 5	Convención	Ejército Nacional	95.7 FM
		Cúcuta	Policía Nacional	88.7 FM
			Ejército Nacional	93.7 FM
		El Carmen	Ejército Nacional	95.7 FM
		El Tarra	Ejército Nacional	105.5 FM
		El Zulia	Policía Nacional	88.7 FM
			Ejército Nacional	93.7 FM
		Hacarí	Ejército Nacional	103.7 FM
		San Calixto	Ejército Nacional	105.5 FM
			Ejército Nacional	95.7 FM
		Sardinata	Ejército Nacional	93.7 FM
		Teorama	Ejército Nacional	95.7 FM
		Tibú	Ejército Nacional	90.3 FM
			Ejército Nacional	93.7 FM
		Puerto Santander	Ejército Nacional	93.7 FM

2. La celebración de la **Audiencia Pública Ambiental** será a partir de las 08:00 a.m. el **miércoles veintisiete (27) de mayo de 2020** vía streaming a través de Facebook y YouTube en los enlaces @Policianacionaldeloscolombianos y <https://www.youtube.com/user/policiadecolombia> con apoyo de lenguaje de señas, a partir de las 08:00 a.m. y a través de medios radiales en las mismas emisoras dispuestas para las reuniones informativas.

Para el desarrollo de las reuniones informativas y la Audiencia Pública Ambiental, se dispuso la línea telefónica gratuita nacional 018000196061, a través de la cual, durante el desarrollo de éstas, se podrán formular preguntas (Reuniones Informativas) y presentar sus intervenciones (Audiencia Pública) en desarrollo del mecanismo de participación ciudadana ambiental efectiva.

La fecha límite para la inscripción de las personas naturales o jurídicas que quieran intervenir en la audiencia, y presentar ponencias y/o escritos, será el veintiuno (21) de mayo de 2020, hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) a través de la línea gratuita 018000112998 y la línea de contacto ciudadano, marcando desde un teléfono móvil al (031) 2540100 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o en su página web, www.anla.gov.co, diligenciando el formulario previsto para tal fin, o por medio de mensaje al correo electrónico licencias@anla.gov.co, al igual que a través de las Corporaciones y Personerías Municipales citadas en la parte inicial del presente Edicto.

Los estudios ambientales y la información adicional solicitada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, debidamente allegada, y relacionada con el trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental de la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, estarán a disposición de la comunidad en general a partir de la fijación del presente Edicto, en la ANLA, en las Corporaciones y Personerías Municipales citadas en este Edicto. Asimismo, esta información estará disponible en la página web de esta entidad www.anla.gov.co.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Audiencia Pública Ambiental que se convoca, dentro del trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, garantizará la participación efectiva de la comunidad participante e interviniente, con acceso gratuito y debidamente documentado, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, lo establecido en los artículos 2.2.2.4.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, y lo señalado en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2018 de la Corte Constitucional, respetando y atendiendo los correspondientes espacios efectivos de participación con las comunidades, y disponiendo las condiciones necesarias para que participen incluso las personas con la condición de especial protección constitucional y obedeciendo las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria prevista en las Resoluciones 385 del 12 de marzo y 464 del 18 de marzo del año en curso, tal como se consignó en el Auto 030071 del 16 de abril de 2020 de la ANLA y como fue corroborado por el responsable del proyecto, mediante oficio Radicado S-2020-037343 radicado interno ANLA 2020060659-1-000. Adicionalmente, el desarrollo de la audiencia deberá contar con todas las medidas disponibles de seguridad informática para garantizar la integridad de la documentación que en esta se curse o exhiba, guardando su valor probatorio.

Así mismo se aclara a la comunidad que la convocatoria realizada en presente edicto corresponde al trámite de modificación del plan de manejo ambiental del “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, lo cual no implica el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad ordenada mediante resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015 de esta Autoridad, decisión que estará sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en la Sentencia T-236 de 2017 de la Corte Constitucional.

El presente Edicto se firma en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de abril de 2020, y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, se deberá fijar el veintidós (22) de abril de 2020 en la ANLA, en la Corporaciones, Alcaldías y Personerías citadas en la parte inicial del presente Edicto, por el término de diez (10) días hábiles y se publicará en un diario de amplia circulación nacional y en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.



PAULO ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ
Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, en la ciudad/municipio de _____, se fija el presente edicto en la cartelera o lugar visible de la entidad _____, por el término señalado.

Firma del funcionario de la entidad responsable
Nombre: _____
Cargo: _____

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, en la ciudad/municipio de _____, la entidad _____, desfija el presente edicto y deja constancia de que permaneció fijado por el término señalado en el mismo.

Firma del funcionario de la entidad responsable
Nombre: _____
Cargo: _____

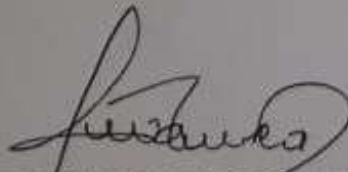
**ASOCIACION AGROPECUARIA ALTO DE LIMONAR
ASOLIMONAR
NIT: 900974046-2**

El suscrito Representante legal de la Asociación ASOLIMONAR

HACE CONSTAR

Que el señor **JOSE ILDER DIAZ BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía N. 12.765.224 Expedida en Policarpa, Con residencia en el Corregimiento de Altamira, es integrante actual de la asociación ASOLIMONAR del Municipio de Policarpa.

Esta constancia se expide a Solicitud del Interesado el día 28 de Abril de 2020.



ANDRES ALBERTO CABRERA DIAZ
Representante Legal
Asociación ASOLIMONAR

**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**

ASOCIACION AGROPECUARIA ALTO DE LIMONAR

Fecha expedición: 2019/02/12 - 09:56:04 **** Recibo No. S001355685 **** Num. Operación. 01-JENCISO-20190212-0014
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN Vq1hU7cjxR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO****NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ASOCIACION AGROPECUARIA ALTO DE LIMONAR**SIGLA:** ASOLIMONAR**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL**NIT :** 900974046-2**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PASTO**DOMICILIO :** POLICARPA**MATRICULA - INSCRIPCIÓN****INSCRIPCIÓN NO :** S0008799**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** MAYO 23 DE 2016**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** FEBRERO 12 DE 2019**ACTIVO TOTAL :** 1,000,000.00**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES****DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CORREGIMIENTO DE ALTAMIRA**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52540 - POLICARPA**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3136357886**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3506805700**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cabreraandrespez@hotmail.com**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CORREGIMIENTO DE ALTAMIRA**MUNICIPIO :** 52540 - POLICARPA**TELÉFONO 1 :** 3136357886**TELÉFONO 2 :** 3506805700**CORREO ELECTRÓNICO :** cabreraandrespez@hotmail.com**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA****ACTIVIDAD PRINCIPAL :** S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27092 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 23 DE MAYO DE 2016, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCIACION AGROPECUARIA ALTO DE LIMONAR.

CERTIFICA - VIGENCIA

**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**

ASOCIACION AGROPECUARIA ALTO DE LIMONAR

Fecha expedición: 2019/02/12 - 09:56:04 **** Recibo No. S001355685 **** Num. Operación. 01-JENCISO-20190212-0014
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN Vq1hU7cjxR

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 30 DE MARZO DE 2036

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA ASOCIACIÓN TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL DESARROLLAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS RELACIONADAS CON LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE FRUTALES PRINCIPALMENTE EL LIMÓN Y OTRAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DE IMPORTANCIA EN LA REGIÓN, ENCAMINADAS A LOS PROYECTOS SOCIALES Y PRODUCTIVOS QUE AYUDEN A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN CAMPESINA. PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN DESARROLLARÁ A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES QUE AYUDEN A DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO SOCIAL: LA ASOCIACIÓN TENDRÁ COMO FINES LOS SIGUIENTES: A) PROMOVER SOLIDARIDAD DE SUS MIEMBROS DENTRO DE LA MAS ESTRICTA IGUALDAD, A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS AGROINDUSTRIALES Y PRODUCTIVOS DE FRUTALES, AVICULTURA Y ESPECIES MENORES. B) SATISFACER NECESIDADES SOCIALES, CULTURALES Y ECONÓMICAS, DE LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN. C) FOMENTAR DENTRO DE LA REGIÓN LA IMPORTANCIA DEL CULTIVO DE LIMÓN. D) BUSCAR RECURSOS QUE ESTIMULEN A LA ASOCIACIÓN, PARA REALIZAR UN MEJOR TRABAJO Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS ESPECIALES A NIVEL LOCAL, REGIONAL Y NACIONAL. E) IMPLEMENTAR PROYECTOS Y/O ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. F) IMPLEMENTAR PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE ASISTENCIA TÉCNICA. G) COLABORAR Y REALIZAR ACUERDOS CON OTRAS ENTIDADES E INSTITUCIONES PRIVADAS O PÚBLICAS QUE PERSIGAN FINES SIMILARES. H) MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ASOCIADOS MEDIANTE MECANISMOS ORGANIZATIVOS Y DE CAPACITACIÓN.

CERTIFICA - PATRIMONIO**PATRIMONIO : \$1,000,000****CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL RESIDENTE: 1. PRESIDE LAS REUNIONES Y ASAMBLEAS QUE SEAN CITADAS. 2. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ASOCIACIÓN. 3. CONVOCAR Y PRESIDIR REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. 4. EJECUTAR LAS DECISIONES EMANADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ASAMBLEA GENERAL. 5. PRESENTAR PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO PARA EL OBJETIVO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ASPIRACIONES DE LA ASOCIACIÓN. 6. ORDENAR LOS GASTOS Y PAGOS DE LA ASOCIACIÓN. 7. CELEBRAR ACTOS Y CONVENIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN. 8. EJERCER CUANTAS OTRAS FUNCIONES SEAN INHERENTES A SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ASOCIACIÓN. 9. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA. 10. REALIZAR LA APERTURA Y CIERRE DE CUENTAS BANCARIAS Y TODA TRANSACCIÓN FINANCIERA QUE REQUIERA LA ENTIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31789 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
JUNTA DIRECTIVA - ESADL -
PRINCIPALES

NOMBRE
CABRERA DIAZ ANDRES ALBERTO

IDENTIFICACION
CC 98,367,457

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31789 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
JUNTA DIRECTIVA - ESADL -

NOMBRE
BENAVIDES FIGUEROA JOSE FLOVIER

IDENTIFICACION
CC 12,765,186

**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**

ASOCIACION AGROPECUARIA ALTO DE LIMONAR

Fecha expedición: 2019/02/12 - 09:56:04 **** Recibo No. S001355685 **** Num. Operación. 01-JENCISO-20190212-0014
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN Vq1hU7cjxR**PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31789 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA - ESADL - PRINCIPALES	MENESES QUINTERO DIOMEDES	CC 16,700,331

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31789 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA - ESADL - PRINCIPALES	MELENDEZ RODRIGUEZ YAMILETH	CC 59,805,896

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31789 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA - ESADL - PRINCIPALES	QUINTERO ANA SULVIA	CC 36,780,275

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31789 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL- PRESIDENTE	CABRERA DIAZ ANDRES ALBERTO	CC 98,367,457

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

ASOCIACION AGROPECUARIA ALTO DE LIMONAR

Fecha expedición: 2019/02/12 - 09:56:04 **** Recibo No. S001355685 **** Num. Operación. 01-JENCISO-20190212-0014
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN Vq1hU7cjxR

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipasto.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Vq1hU7cjxR

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 12/may./2020 Página 1

CORPORACION GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INST.
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 023 717 12/may./2020

JDO. 2DO. ADMINISTRATIVO DE PASTO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
12765224	JOSE ILDER	BENAVIDES GUERRA	01

01

C16001-OJ01A12 CUADERNOS 1

JOrtegaP EMPLEADO FOLIOS

OBSERVACIONES
REMITIDA POR CORREO ELECTRONICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2020-00051-00

ACCIÓN: CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES

ACCIONADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
A.N.L.A.-

San Juan de Pasto, doce (12) de Mayo de dos mil veinte (2020)

El señor JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES, identificado con C.C. No. 12.765.224 propuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.-, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, participación y consulta previa.

Corresponde determinar en primera medida la competencia de este Juzgado por el factor territorial, en atención a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, y en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la citada acción, por la cual, la pauta general en materia de tutela es que todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional, la cual se fija en el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

Conforme a las reglas del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la tutela impetrada, por ello se la admitirá y ordenará la notificación a la entidad accionada para que haga uso de su derecho a la defensa y contradicción, además para que aporte las pruebas que estén en su poder.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el escrito inicial el accionante solicita como medida previa:

“se ordene SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del artículo segundo del Auto No. 03071 de 16 de abril de 2020 y se suspenda la fecha ordenada para la realización de la Audiencia Ambiental, esto es la Audiencia programada para el 27 de mayo, hasta tanto se adopte la decisión definitiva a que haya lugar.

Lo anterior, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues de no suspenderse la mencionada determinación, ante la cercanía de la fecha de la audiencia, esto es en aproximadamente dos semanas, probablemente la audiencia ambiental se realice en las condiciones inconstitucionales, el 27 de mayo, tornando inocua lo eventual protección de los derechos fundamentales invocados.”

Cabe mencionar que el actor suplica el amparo constitucional en el presente caso, en razón a que considera que a raíz de la expedición del Auto No. 03071 del 16 de abril de 2020, por medio del cual se ordenó la celebración de una audiencia pública ambiental virtual y no presencial les están siendo vulnerados abiertamente los derechos que invoca, entre ellos el de participación de las comunidades afectadas por el programa que se pretende implementar por parte de la autoridad accionada. Aduce que la violación se consolida con

la fijación del edicto el 21 de abril de 2020, el cual convocó a la audiencia pública ambiental virtual para el 27 de mayo de 2020 a las 8:00 a.m., sin tener en cuenta que la mayoría de habitantes, incluido él, carecen de acceso a servicio de internet y celulares inteligentes o computadores, que faciliten una verdadera participación en los canales dispuestos por la A.N.L.A.

Dicho lo anterior, a efectos de resolver lo pedido es preciso mencionar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual estatuye el instrumento procesal de la medida provisional con el fin de precaver o detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales aún desde la presentación de la solicitud si lo considera necesario y urgente para lo cual puede, entre otros, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de quien concurre al amparo constitucional.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*.¹

De ahí que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”*.² En ese sentido el juzgador constitucional puede ordenar todo lo que considere procedente para brindar la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.

Sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”*³

De las reglas legales y jurisprudenciales trazadas se colige que la adopción de una medida provisional se supedita a la valoración que pueda realizarse sobre las circunstancias materiales y los efectos de las acciones y omisiones de las cuales se predica la posible conculcación de derechos fundamentales y que se pide hacer cesar por las consecuencias lesivas respecto de los derechos presuntamente vulnerados⁴.

No obstante lo anterior, en el presente caso no concurren las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de los derechos fundamentales que alega el actor y que ameriten acudir a una medida como la suspensión provisional de los efectos del artículo segundo del Auto No. 03071 del 16 de abril de 2020, y como consecuencia de ello se suspenda la fecha que fue programada para la audiencia virtual no presencial prevista para el próximo 27 de mayo.

¹ Auto 040 A de 2001

² Auto 039 de 1995

³ S. T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza

⁴ C.C., Auto 035 de 2007

Revisada la argumentación fáctica que sirve de sustento al actor para solicitar la adopción de la aludida medida provisoria, así como los medios probatorios que de entrada fueron presentados, el Juzgado concluye que resultan insuficientes para despachar favorablemente tal pedimento, para cuyo propósito es menester el recaudo de pruebas que permitan tener claridad en cuanto a la amenaza y las causas que la originan, pero en este caso, las pruebas adosadas no permiten evidenciar afectación grave o amenaza de los derechos alegados por el actor.

De otro lado, por parte de la entidad accionada no se avizora un obrar que raye en la negligencia o arbitrariedad, el auto por el cual se ordenó la celebración de audiencia virtual no presencial cuenta con el sustento legal del caso, no se ha desbordado la potestad legal que posee para emitir una orden de esa índole.

Corolario de lo expuesto, se infiere que la situación fáctica planteada por la parte accionante no se acomoda a ninguna de las causales fijadas por la Corte Constitucional de donde emerja que la medida provisional se torna necesaria para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales del señor JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES puedan convertirse en una violación, de entrada no se constata la existencia de vulneración ni amenaza grave a los derechos fundamentales de aquél.

La inminencia del perjuicio que se alega no pasa de ser una simple aseveración hipotética, ya que el actor no especifica en qué consiste el perjuicio irremediable, si bien es cierto como interesado tiene la posibilidad de intervenir en la audiencia virtual programada para el 27 de mayo, no aduce en qué aspectos se puntualizará su intervención, por lo que no se puede conocer con anticipación cuál es el perjuicio que se le ocasiona, en ese sentido constituye una suposición, pues no se demuestra ni se explica de qué manera se esté causando o se le pueda causar.

En este orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, es más, los fundamentos de la solicitud se basan en idénticas consideraciones a las esgrimidas en la demanda de tutela.

Sin embargo este Despacho Judicial conserva la potestad de ordenar a futuro ciertas medidas de denotarse que los derechos fundamentales pueden verse amenazados, pues el poder del Juez no se limita en este aspecto al momento procesal admisorio de la acción de tutela.

Las pruebas aportadas, por si mismas no acreditan circunstancias que conlleven a proveer la protección constitucional especial que brinda una medida provisional como la solicitada, claro está que si bien en este momento no se encuentran medios de acreditación que justifiquen la intervención del juez constitucional en este momento del trámite, ello no es óbice para que eventualmente a futuro durante la tramitación del asunto con base en lo reglado por el citado artículo 7 pueda adoptarse algún tipo de medida, todo depende de la valoración de otros elementos de prueba que se aporte al expediente, que permitan determinar las garantías que se otorgan a la parte accionante para que intervenga en la audiencia virtual fijada para el 27 de mayo que viene y una vez el Juzgado tenga certeza sobre ello se otorgará la protección anticipada que se demanda.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de negarse la medida cautelar solicitada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, de acuerdo a los hechos y pretensiones esgrimidas en la demanda se establece la necesidad de vincular a las entidades solicitantes de la audiencia virtual e igualmente al Municipio de Policarpa, Personería Municipal de ese lugar y a la Asociación Agropecuaria Alto de Limonar también de ese municipio, para que si a bien tienen se pronuncien en torno

a los hechos y pretensiones planteados. Cabe advertir sobre este punto que la decisión de vinculación se adopta sin perjuicio que más adelante según la información que sea suministrada por la entidad accionada o los vinculados se establezca la necesidad de vincular a otras entidades o personas y sea proferida orden en ese sentido.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** a trámite la tutela instaurada por el señor JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES, identificado con C.C. No. 12.765.224, contra la Unidad Administrativa Especial AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.-.

SEGUNDO: **IMPRÍMASE** el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.-, para lo cual se remitirá copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirvan presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la tutela, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, en especial deberán especificarse cuáles son los medios que posee y como se materializa la participación de los interesados en la audiencia virtual que fue programada para el día 27 de mayo de 2020 a las 8 a.m., sobre todo para las personas que no tengan acceso a internet cuáles son los medios de participación que se les garantiza para su intervención activa. Con el informe aportará los medios de prueba que le sirvan de soporte.

Se advierte a la autoridad accionada que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Del cumplimiento de lo anterior deberá remitirse copia al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: **TÉNGASE** como pruebas documentales las adosadas con el libelo de interposición de tutela.

QUINTO: **VINCÚLESE** a la presente acción al MUNICIPIO DE POLICARPA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, y a la ASOCIACION AGROPECUARIA ALTO DE LIMONAR –ASOLIMONAR-, a los cuales deberá notificárseles la presente decisión por el medio más expedito, para ello se remitirá copia del escrito de tutela y de sus anexos, con el fin de que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirvan pronunciarse de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la petición, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

SEXTO: **VINCÚLESE** igualmente al Dr. DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARIN, en calidad de Procurador Delegado para asuntos ambientales y a las organizaciones sin ánimo de lucro “DEJUSTICIA-CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD”, “ELEMENTA CONSULTORÍA EN DERECHO”, “ACCIÓN TÉCNICA SOCIAL –A.T.S.- y a la “CORPORACIÓN VISO MUTOP”, en calidad de solicitantes de la audiencia pública ambiental, a los cuales deberá notificárseles la presente decisión por el medio más expedito, para lo cual se remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos, con el fin de que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación respectiva, se sirvan pronunciarse frente a la solicitud de tutela.

Del cumplimiento de lo ordenado en los antecedentes numerales quinto y sexto deberá remitirse copia al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La notificación de los vinculados en este numeral será realizada por la entidad accionada, a quien se le facilita realizar la comunicación respectiva a través de la página web o por el medio más expedito que considere conveniente.

SÉPTIMO: **DENIÉGASE** la medida provisional solicitada por la accionante, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Original firmado)
CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

SOPT



*Consejo Superior
de la Judicatura*